



Expte. 13985.

La Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Necochea, con fecha 5 de diciembre de 2023, confirmó la sentencia de grado que fijó el régimen de comunicación entre hermanos y sus pautas de cumplimiento.

En la ciudad de Necochea, a los 5 días del mes de diciembre de 2023 reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, en acuerdo ordinario, a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados: "**S... R... C/ J... M... S... S/ Derecho De Comunicacion**" Expte. 13985, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal Civil y Comercial, resultó del mismo que el orden de votación debía ser el siguiente Sra. Jueza Doctora Ana Clara Issin, Sr. Juez Doctor Fabián Marcelo Loiza y Sra. Jueza Doctora Laura Alicia Bulesevich.

El tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ª ¿Se ajusta a Derecho la sentencia dictada el 15/6/2023?

2ª ¿Qué pronunciamiento corresponde?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA JUEZA

DOCTORA ISSIN DIJO:

I.- El 15/6/2023 la Jueza de grado dicta sentencia por la que resuelve: "Fijar un REGIMEN DE CONTACTO FRATERNAL entre P... D... J...y G... S... D..., el que se efectivizará de la siguiente forma: los días sábados y/o domingos en el horario en que ambas partes acuerden, concurrirán los niños acompañados respectivamente por un adulto referente al local comercial La Industrial y/o a cualquier otro lugar público que acuerden, permaneciendo en el lugar por el tiempo que establezcan, el cual no será inferior a la dos horas. Una vez por semana y en forma alternada podrá participar la madre de alguno de los niños. Debiendo en todos los casos respetar los deseos y los tiempos de los pequeños, que son los que resultan los verdaderos sujetos de protección y protagonistas de esta causa.



Expte. 13985.

Este régimen de comunicación se establece con independencia de los acuerdos a los que puedan arribar las partes en forma voluntaria y extrajudicial que se adecuen mejor a la dinámica y rutina de G... y P... y que incrementen el tiempo compartido entre hermanos.”

Impone las costas por su orden y regula los honorarios de las profesionales patrocinantes de la Sra. S..., Dra. María Silvina Garrido en 20 JUS y de la Dra. Cintia Muñoz, en 7 JUS; y de la Dra. Mariana Sánchez, patrocinante de la Sra. J... en 20 JUS. (v. sentencia aclaratoria del 16/6/2023)

Para así decidir la magistrada valoró con sustento en los artículos 5, 8, 16, 27 inc. 1 de la CDN el derecho de los niños, niñas y adolescentes a preservar sus relaciones familiares sin injerencias ilícitas y que en el caso ambas progenitoras coinciden en la importancia del vínculo fraterno, refiriéndose a los encuentros que se han fijado de modo provisorio.

Previo señalar lo tratado en la audiencia preliminar, el principio del superior interés de G... y P... y los poderes deberes del juez en la materia, valora que “para ambos niños, la madre de su hermano y de su hermana no resultan ajenas a sus vidas. De hecho, de los antecedentes de esta familia, obrantes en el Juzgado, surge que ambos niños han generado vínculo con la madre del otro. Razón por la que no hay impedimento alguno que les impida mantener contacto con ambas. El conflicto entre los adultos, no debe afectar los vínculos de los niños.”

Y que “a los fines de continuar garantizando los encuentros de los niños, y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Asesora de Incapaces Dra. Corani Tambussi con fecha 31/5/23, entiendo que el régimen de comunicación más conveniente de acuerdo a las circunstancias, debe ser el que se viene desarrollando semanalmente entre P... y G... en el local comercial La Industrial y/u otro similar, al cual cada niño irá acompañado por un referente de confianza de cada madre. No obstante ello, una vez cada 15 días, las madres podrán participar de los encuentros en forma alternada



Expte. 13985.

cada semana. Sólo si resulta ser la voluntad de la madre que se halle habilitada. De este modo, las partes no se encontrarían entre ellas, pero sí podrán ver y tener contacto con ambos niños.”

II. Contra esta resolución interponen recurso de apelación ambas progenitoras (v. presentaciones de fecha 22/6/2023 y 24/6/2023). La Dra. Garrido apela sus honorarios por considerarlos bajos (v. presentación del 24/6/2023). Todos los recursos fueron concedidos el 29/6/2023.

1. En la expresión de agravios del 4/8/2023 la Sra. S..., cuestiona la decisión por cuanto no permite que acompañe a su hijo en los encuentros semanales con su hermana, sin que exista impedimento alguno para ello. Sostiene que la magistrada erróneamente interpreta que existe conflicto entre los adultos, en tanto no lo hay respecto de su parte, sino de la Sra. J...

Afirma que el régimen establecido obedece al capricho de la Sra. J... y no se ha valorado el superior interés de los niños.

Refiere que carece de familiares a quien encomendar semanalmente asistan a los encuentros durante dos horas y que por la corta edad de G... le es dificultoso entablar vínculos con desconocidos.

Agrega que su hijo no tiene trato con la demandada, a diferencia de P... que si la tuvo con ella desde muy temprana edad y no resulta ser para la niña una persona desconocida.

Luego de reseñar el artículo 555 del C.C.C. y cita de doctrina sostiene que “no existe razón alguna para que la suscripta no mantenga contacto con P..., simplemente obedece a la insensatez de su madre” y ello ha fundado la decisión de la jueza.

Solicita se revoque la sentencia y se le permita acompañar semanalmente a su hijo a los encuentros establecidos con su hermana.

2. La demandada, en su expresión de agravios (v. presentaciones del 22/6/2023 y 31/7/2023 que mereció réplica el 17/8/2023) cuestiona que se permita la participación de las progenitoras en los encuentros para sostener y consolidar el vínculo entre los hermanos, entendiendo que los



Expte. 13985.

adultos (las dos madres y el padre biológico) no deben ser parte en ese proceso.

Hace referencia al informe del equipo técnico y señala conductas que atribuye a la Sra. S... durante el proceso. Sostiene que P... es hostigada por la Sra. S..., que le saca fotos y que se encuentra pegada al sector de juegos cuando concurre.

Concluye que "Es motivo de agravio la sentencia en cuanto permite la intervención de las progenitoras cuando no ha sido aconsejado por el equipo técnico, ni dictaminado por la Sra. Asesora de Incapaces, y sobran los elementos en este proceso para resolver de manera de evitar el vínculo entre los progenitores de los dos menores causantes, y garantizar el derecho de comunicación entre hermanos."

Agrega que "La presencia de cada progenitora debe quedar estipulada de manera excepcional, esto fue lo hablado en la audiencia preliminar y que diera lugar al dictado de la sentencia definitiva. La intervención de las progenitoras debe expresamente consignarse, una vez por mes y cada una de manera intercalada."

III. El 28/8/2023 la Asesora Interviniente contesta la vista, solicitando la confirmación de la sentencia, sosteniendo que la alta conflictividad evidenciada por los adultos vulnera derechos de los niños a gozar de un modo sano y amoroso de todos sus vínculos.

El 5/9/2023 se dictó el llamamiento de autos para sentencia, sin que en esta oportunidad, en lo que respecta al derecho de la niña y el niño y su deber correlativo previsto en los arts. 12 CDN; 2, 3, 24, 27 y cc de la ley 26061, 707 y cc del C.C.C., se hubiera estimado conveniente citarlos para que comparezcan ante este Tribunal.

Ello en consideración a su edad, los alcances de los recursos, las limitaciones que surgen de los agravios, la asistencia reiterada a sede judicial de los niños en función de la necesaria intervención, en su oportunidad, del equipo técnico para la instrumentación de los encuentros



Expte. 13985.

-con más lo informado-, y de Paz en el marco de otras causas en trámite y a fin de no exponerlos a una revictimización (conf. Corte Interamericana De Derechos Humanos, Opinión Consultiva, OC-17/2002 del 28 de agosto de 2002, párrafos 101 y 102).

En efecto, en atención a lo que será valorado, esa decisión procuró garantizar la estabilidad y tranquilidad que el vínculo fraterno requiere y que no sea vivenciado por la niña y el niño como conflictivo.

Firme y consentido el llamamiento de autos se encuentran las actuaciones en estado de resolver.

IV. Ingresando al tratamiento de las apelaciones se adelanta que no han de prosperar.

1. El derecho de todo niño, niña o adolescente a mantener sus vínculos familiares, en el caso el vínculo fraterno, se encuentra reconocido en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, tal como fue valorado en la sentencia y al disponerse el régimen de comunicación provisorio. (res. del 29/3/2023)

Así este derecho adquiere rango convencional y constitucional y se integra en el conjunto de derechos humanos que les son reconocidos, especialmente el derecho a la identidad, a la vida familiar, a un pleno y armónico desarrollo y a su consideración como sujeto de derechos. (arts. 14 bis, 74 inc. 22 C.N., 3, 6, 8 y cc de la C.D.N. 17, 19 CADH, art. 10 PIDESC, 23, PIDCP art. 4, 8, 9, 11, 35 ley 26061 1,2, 638, 646 inc. e, 555, 556 y cc del C.C.C.)

Las normas que regulan el ejercicio y materialización de este derecho son de orden público y ello impone su debida observancia por quienes prioritariamente tienen el deber y función de garantizarlo, los progenitores en el ejercicio de la responsabilidad parental, siendo la intervención del Estado subsidiaria y/o complementaria (arts. 75 inc. 22 de la C.N., 2, 3.2., 5 y cc. de la C.D.N., 1, 2 y cc. del C.C.C. 2, 7 y cc. ley 26061).

Sobre el particular se ha sostenido que el ordenamiento jurídico



Expte. 13985.

señalado responde a “un concepto medular triunfante en el derecho contemporáneo, y que es concebir a la responsabilidad parental, no como un conjunto de derechos y prerrogativas del padre o de la madre, sino fundamentalmente como el cumplimiento de un deber, a la luz del cual se le asigna la misión de llevar a cabo su labor atendiendo a un interés primordial: el del hijo que tiene a su cuidado. Es que hace a la correcta formación del niño que éste mantenga un adecuado contacto con sus parientes, sin que pueda invocarse de manera discrecional atributo alguno del progenitor para frustrar la comunicación.” (conf. Mizrahi, Mauricio Luis “Régimen de comunicación del niño con parientes y allegados”; RCCyC julio de 2015; cita TRLALEYAR/DOC/1978/2015).

Agrega el citado autor que cuando a hermanos se refiere “el derecho que les asiste de comunicarse entre ellos es indiscutible; sin que los padres, o el cuidador que los sustituya, pueda interferir en esos contactos.”

Al comentar la norma del artículo 555 del C.C.C. especializada doctrina sostiene que "Se trata de un derecho que observa conflictos propios y que se funda, entre otros, en el derecho de todo niño a mantener vínculo con ambos progenitores (art. 18 CDN), con los parientes y, en definitiva, todo referente afectivo; de allí que su admisión deba ser aceptada, excepto que se pruebe que ello sea perjudicial para la persona con quien se pretende restablecer la comunicación". Agregándose que "tanto la solicitud de comunicación como la deducción de oposición son instancias judiciales en las que se esgrimen y prueban los argumentos o razones para impedir el contacto entre dos personas que son parientes. Para resolver este tipo de conflictivas familiares complejas, el juez debe dictar resolución (...) y siendo la comunicación un derecho humano que exige respeto, el CCyC dispone de manera expresa que, al intervenir la justicia, se debe proceder a establecer el régimen que corresponda de acuerdo a las circunstancias del caso" (conf. Herrera Marisa; Caramelo Gustavo, Picasso Sebastian Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Edit. Infojus T II pag. 275, 277)



Expte. 13985.

Ello teniendo primordialmente en consideración el principio garantista del superior interés, que ha de ser rector en la decisión judicial, y entendido como la "maxima satisfacción integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por la ley" (conf. art. 3 ley 26061, conf. Cillero Bruñol Miguel "El superior interés del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño" v. en <http://www.iin.oea.org>)

En esa línea este Tribunal ha sostenido con cita de la Corte Interamericana que la expresión "interés superior del niño" implica el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos que deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos de su vida. Entre esos derechos están los económicos, sociales y culturales (Corte IDH, 28/01/2002 "Opinión consultiva OC - 17/2, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", LA LEY, 2003-B, 312)". (expte. 13819 reg. elec. 121 (RR) 11/4/2023)

Bajo estos parámetros se adelanta que no se advierte en el caso fundados motivos de oposición a la modalidad establecida para el régimen de contacto fraterno decidido.

2. De lo actuado surge -contrariamente a lo sostenido en los recursos- la conflictiva existente entre los adultos valorada en la sentencia.

De ello da cuenta el informe del equipo técnico de fecha 4/11/2022, el informe del Consejero de Familia del 15/12/2022, las actas de audiencias celebradas el 21/6/2022, 15/12/2022, 30/5/2023, y de los diferentes escritos de cada una de las partes.

En el informe del 4/11/2022 el Equipo Técnico describe que a los fines de la evaluación vincular entre el niño G... y P... se mantuvieron inicialmente entrevistas interdisciplinarias individuales con las Sras. R... S... y M... S... J..., y se concretaron encuentros fraternos en la sede del Juzgado y con intervención de las profesionales los días 11/07/22; 20/07/22;



Expte. 13985.

05/08/22; 31/08/22; 14/09, 5/10 y 24/10/22.

Concluyeron que “en los encuentros entre los niños se observa un significativo vínculo de afecto recíproco, con demostraciones concomitantes. P... adopta una actitud de cuidado hacia su hermano menor, invitándolo en actividades lúdicas, siempre amorosamente. Ambos pequeños se muestran tranquilos, espontáneos y relajados cuando no se encuentran sus respectivas progenitoras presentes.” Sugirieron en atención “a la alta conflictividad que se observa entre la Sra. J... y la Sra. S...” que los encuentros se realicen fuera del juzgado y con la presencia de un profesional -psicólogo o trabajador social- que favorezca la mediación entre las partes.

Realizándose una nueva audiencia el 15/12/2022 no se logró ningún acuerdo.

El 28/12/2022 -luego de concluida la etapa previa y radicadas las actuaciones -res. del 19/12/2022- la magistrada resuelve “Tomando en consideración lo dictaminado precedentemente por la Asesora de Incapaces interviniente y el interés supremo de los menores, en cuanto a la fijación de un régimen de comunicación provisorio entre los hermanos G... y P... fuera de la sede del Juzgado, como así también lo que surge de las constancias de la causa e informe del Equipo Técnico del Juzgado, deberá informarse en autos el nombre del profesional que tendrá a su cargo la tarea de implementación del mismo y su control y acompañamiento; también con el objetivo de fijar estrategias junto al ET en el caso que el citado profesional fuera ajeno a la jurisdicción (arts. 36 CPCC, 103, 706, 709 CCC y CIDN).”

Contra esta resolución la Sra. S... plantea revocatoria con apelación en subsidio el 1/2/2023, bajo los mismos argumentos aquí traídos, es decir que puede hallarse presente en todos los encuentros ya que no tiene ningún impedimento para ver a P... y que puede ella misma supervisarlos. No obstante en el mismo escrito expresa “atento la hostilidad y renuencia de la accionada, evidenciada en cada una de las audiencias



Expte. 13985.

fijadas para el contacto entre nuestros hijos, solicito que el régimen de comunicación siga siendo en la sede del Juzgado y con la intervención del Equipo Técnico.”

El recurso de revocatoria es rechazado y denegada la apelación por no hallarse comprendida en el artículo 242 inc. 3 del C.P.C.C. y de conformidad con los fundamentos que la magistrada expone en la resolución del 16/2/2023.

Finalmente el 29/3/2023 la magistrada fijó un régimen provisorio de comunicación, luego de la revinculación que se realizó con intervención del Equipo Técnico. Allí, previo referirse al informe de las profesionales intervinientes consideró que “el problema no se genera en el vínculo entre los niños, sino en el vínculo entre los adultos responsables de los mismos. Los cuales no han podido ponerse de acuerdo en la modalidad y/o adulto y/o profesional que acompañe los encuentros de sus hijos.”

Agregó con sustento en los principios del superior interés de los niños y del interés prevalente de estos, que es importante que G... y P... “se vean con una frecuencia semanal acompañados por un adulto responsable.”

Y en orden a su modalidad consideró que “conociendo las dificultades que existen en el vínculo entre ambas madres, entiendo que deberían concretarse los encuentros con la participación de un referente afectivo de cada uno de los niños. Por lo que entiendo razonable disponer un régimen de comunicación los días sábado de 17 a 19 horas en un lugar público, que, a falta de acuerdo, deberá ser el comercio La Industrial, oportunamente propuesto por una de las partes, debiendo G... y P... ser acompañados por un referente afectivo que cada madre dispondrá para cada uno de los encuentros. Esto, con independencia de los acuerdos a los que voluntariamente ambas puedan arribar. Dejándose constancia que este régimen se fija en el mínimo de encuentros que deberán garantizarse, pudiendo las partes acordar el incremento de los mismos, teniendo siempre en cuenta el interés de los niños.”



Expte. 13985.

En el punto II de esa resolución la magistrada dispone “Se exhorta a ambas progenitoras a dejar de lado sus diferencias e intereses personales, y a pensar en el mejor interés de G... y de P..., teniendo en cuenta la importancia de sostener el vínculo fraterno.”

Esta resolución quedó firme y consentida por las partes y luego de la celebración de la audiencia preliminar sin arribarse a ningún acuerdo pasaron las actuaciones a resolver; manteniéndose en la sentencia que viene apelada la modalidad establecida al resolverse el régimen de contacto provisorio y " una vez cada 15 días, las madres podrán participar de los encuentros en forma alternada cada semana. Sólo si resulta ser la voluntad de la madre habilitada".

Y esto también -según surge de los recursos- es motivo de cuestionamiento por ambas partes.

3. De la breve reseña realizada se advierte que ninguna de las progenitoras ha podido de modo adulto y responsable promover y materializar el especialísimo derecho en juego. Es que, si bien desde lo discursivo reconocen como derecho fundamental de sus hijos el de afianzar y mantener el vínculo fraterno, al tiempo de su materialización es obstaculizado -por distintas razones- y ello incluso se advierte del contenido de las apelaciones.

Independientemente de los motivos por los cuales no han podido arribar a acuerdos de modo pacífico, y aún mediatizado por la intervención de la justicia, lo cierto es que la conflictiva de ambas partes ha trascendido sus esferas personales e individuales y de no revertirse podría condicionar seriamente el bienestar de P... y G....

Es que han sido colocados, aun involuntariamente, en el centro de una disputa por quienes son las personas más significativas en el proceso de constitución subjetiva de un niño o niña; sin reparar en el impacto que ello produce en su desarrollo.

Y en ese contexto, los niños dejan de ser titulares de derechos



Expte. 13985.

para pasar a ser objeto de controversia, ignorándose la preexistencia de los derechos que derivan de su singularidad como seres en desarrollo.

Ello fue advertido por la magistrada interviniente en la exhortación realizada el 29/3/2023 y también señalado claramente por la Sra. Asesora de Incapaces en su dictamen del 28/8/2023 al contestar la vista que le fuera conferida por este Tribunal.

La resolución apelada, sopesando la totalidad de las cuestiones implicadas, ha establecido pautas para la realización del régimen de comunicación entre los hermanos, en el marco de una justicia auxiliadora y de acompañamiento, resguardando el interés prevalente tanto de P..., como de G... y en observancia de los principios del superior interés y de máxima exigibilidad. (arts. 2 y 3 de la C.D.N. O.C. 17/2002, 1, segundo párrafo, 3 ley 26061 y 7 ley 13298).

Es que no sólo se procura el respeto al vínculo recíproco entre hermano y hermana, sino del resto de los vínculos que forman parte de la historia vital de cada uno.

Más allá de la opinión personal que las progenitoras tengan respecto de la otra, ello en modo alguno puede interferir en la vida de la niña y el niño.

En este marco, no habiendo podido las progenitoras lograr un acuerdo en consideración a las necesidades derivadas de las individualidades de P... y G... y de su vínculo fraternal, la modalidad impuesta en la sentencia procura salvaguardar el interés de ambos por sobre cualquier otro interés. (arts. 3 de la C.D.N., 3 in fine de la ley 26061, 4 in fine ley 13298)

Los recursos no demuestran el desacierto de lo decidido, ni el perjuicio a los niños, sino por el contrario evidencian posturas disímiles de ambas partes que no pasan de ser una mera disconformidad con lo resuelto (art. 260 del C.P.C.C.).

Es que la cantidad de encuentros a los que las progenitoras



Expte. 13985.

concurran según las postulaciones contenidas en cada una de las apelaciones -semanal o mensual de modo alternado-, no se reportan como idóneos, en tanto no luce reconocido que en cada una de las pretensiones los niños tengan un lugar de prioridad ante la imposibilidad que surge de la situación de conflicto, y hasta tanto la misma no pueda ser trascendida.

Tampoco es atendible el enunciado que se realiza de carecer de un referente afectivo para que participe en los encuentros, destacándose incluso que en la sentencia apelada se establece la continuidad de una modalidad de encuentros ya decidida en marzo de 2023.

Se interpreta que la resolución dictada, en función de lo actuado y lo evidenciado en el proceso, se orienta a lograr el corrimiento de la niña y el niño como objeto, para considerarlos como lo que son: sujetos prevalentes de derechos; y a establecer una interacción en la cual cada una de las progenitoras deberá procurar, en el ejercicio de su función, que los niños tengan un papel protagónico, en adecuada observancia de su dignidad como personas.

Por lo expuesto propongo al acuerdo rechazar los recursos y en consecuencia confirmar la sentencia de fecha 15/6/2023 con costas de Alzada en el orden causado (art. 68 del C.P.C.C.).

Respecto al recurso interpuesto con fecha 24/6/23 por la Dra. Garrido por considerar bajos los honorarios que le fueron regulados, merituando la labor realizada por la citada profesional durante la Etapa Previa y en el proceso (v. demanda de fecha 25/2/22; su ampliación de fecha 23/2/23 y la audiencia celebrada el día 30/5/23) y demás escritos de mero trámite, el mérito, resultado y calidad de la labor jurídica desarrollada, como asimismo las etapas efectivamente cumplidas, procede confirmar la regulación fijada a favor de la Dra. María Silvina Garrido en la sentencia y su ampliatoria de fecha 15/6/23 y 16/6/23 (arts. 1, 2, 9 inc. m), 10, 13, 15, 16, 57 y concs. Ley 14. 967).

Por los trabajos presentados ante esta Alzada de fecha 22/6/23 y



Expte. 13985.

contestación de agravios de fecha 17/8/23 aquí resueltos, atento el mérito, valor y resultado obtenido se fijan a la Dra. Mariana Sanchez la suma de 5 Jus y a la Dra. María Silvina Garrido en 3 Jus. Asimismo, en mérito a la calidad y resultado de las presentaciones de fecha 24/6/23 y expresión de agravios de fecha 4/8/23, se fijan los honorarios de la Dra. María Silvina Garrido en 6.70 Jus (arts. 1,2,9 inc. m), 15, 16, 31,54, 57 y concs. Ley 14. 967; Ac. 4133 ap 1) SCBA).

Todos los honorarios con más los aportes de ley y el porcentaje que corresponda según la condición tributaria de los mencionados profesionales frente al impuesto al valor agregado art. 12 ley 6716, Resol. AFIP 2616/09).

A la cuestión planteada voto por la AFIRMATIVA

El Sr. Juez Doctor Loiza votó en el mismo sentido por análogos fundamentos.

La Sra. Jueza Doctora Bulesevich votó en el mismo sentido por análogos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA JUEZA DOCTORA ANA CLARA ISSIN DIJO:

Corresponde: 1) Confirmar la sentencia de fecha 15/6/2023 con costas de Alzada en el orden causado (art. 68 del C.P.C.C. 2) Confirmar la regulación fijada a favor de la Dra. María Silvina Garrido en la sentencia y su ampliatoria de fecha 15/6/23 y 16/6/23 (arts. 1, 2, 9 inc. m), 10, 13,15, 16, 57 y concs. Ley 14. 967). 3) Regular los honorarios por los trabajos presentados ante esta Alzada de fecha 22/6/23 y contestación de agravios de fecha 17/8/23 aquí resueltos, a la Dra. Mariana Sanchez la suma de 5 Jus y a la Dra. María Silvina Garrido en 3 Jus. Asimismo por las presentaciones de fecha 24/6/23 y expresión de agravios de fecha 4/8/23, regular los honorarios de la Dra. María Silvina Garrido en 6.70 Jus (arts. 1,2,9 inc. m), 15, 16, 31,54, 57 y concs. Ley 14. 967; Ac. 4133 ap 1) SCBA).

Todos, con más los aportes de ley y el porcentaje que



Expte. 13985.

corresponda según la condición tributaria de los mencionados profesionales frente al impuesto al valor agregado art. 12 ley 6716, Resol. AFIP 2616/09).

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión planteada el Señor Juez Doctor Loiza votó en igual sentido por los mismos fundamentos.

A la misma cuestión planteada la Señora Jueza Doctora Bulesevich votó en igual sentido por los mismos fundamentos.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Necochea, 5 de diciembre de 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO: Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo se resuelve: 1) Confirmar la sentencia de fecha 15/6/2023 con costas de Alzada en el orden causado (art. 68 del C.P.C.C. 2) Confirmar la regulación fijada a favor de la Dra. María Silvina Garrido en la sentencia y su ampliatoria de fecha 15/6/23 y 16/6/23 (arts. 1, 2, 9 inc. m), 10, 13,15, 16, 57 y concs. Ley 14. 967). 3) Regular los honorarios por los trabajos presentados ante esta Alzada de fecha 22/6/23 y contestación de agravios de fecha 17/8/23 aquí resueltos, a la Dra. Mariana Sanchez la suma de 5 Jus y a la Dra. María Silvina Garrido en 3 Jus. Asimismo por las presentaciones de fecha 24/6/23 y expresión de agravios de fecha 4/8/23, regular los honorarios de la Dra. María Silvina Garrido en 6.70 Jus (arts. 1,2,9 inc. m), 15, 16, 31,54, 57 y concs. Ley 14. 967; Ac. 4133 ap 1) SCBA).

Todos, con más los aportes de ley y el porcentaje que corresponda según la condición tributaria de los mencionados profesionales frente al impuesto al valor agregado art. 12 ley 6716, Resol. AFIP 2616/09).

Notifíquese mediante el depósito del presente en el domicilio electrónico constituido por las partes y la funcionaria interviniente (art. 10 Ac. 4013 t. o. Ac. 4039 del 14/10/2021 SCBA):

Dra. Sánchez (Pat. parte demandada)

27240946446@Notificaciones.Scba.Gov.Ar



Expte. 13985.

Dras. Garrido y Muñoz (Pat. parte actora)
23290475864@Notificaciones.Scba.Gov.Ar
27247958237@Notificaciones.Scba.Gov.Ar
Asesoría
Asesoría1.Ne@Mpba.Gov.Ar y Ctambussi@Mpba.Gov.Ar

Ley 14.967. ARTÍCULO 54.- Las providencias que regulen honorarios deberán ser notificadas personalmente, por cédula a sus beneficiarios, al mandante o patrocinado y al condenado en costas, si lo hubiere. Asimismo, será válida la notificación de la regulación de honorarios efectuada por cualquier otro medio fehaciente, a costa del interesado.

Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado quedarán firmes a su respecto si la notificación se hubiere practicado en su domicilio real y a la contraparte en su domicilio constituido.

Habiendo cesado el patrocinio o apoderamiento y constituido el **ex cliente** nuevo domicilio, la notificación de honorarios a éste podrá ser efectuada en este último domicilio.

En todos los casos, bajo pena de nulidad, en el instrumento de notificación que se utilice para ello, deberá transcribirse este artículo.

Los honorarios regulados por trabajos judiciales deberán abonarse dentro de los diez (10) días de haber quedado firme el auto regulatorio.

Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles.

Operada la mora, el profesional podrá optar por:

- a) reclamar los honorarios expresados en la unidad arancelaria Jus prevista en esta ley, con más un interés del 12% anual.
- b) reclamar los honorarios regulados convertidos al momento de la mora en moneda de curso legal, con más el interés previsto en el artículo 552 del Código Civil y Comercial de la Nación.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Expte. 13985.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 05/12/2023 12:25:32 - LOIZA Fabian Marcelo - JUEZ

Funcionario Firmante: 05/12/2023 12:27:32 - ISSIN Ana Clara - JUEZ

Funcionario Firmante: 05/12/2023 12:34:21 - BULESEVICH Laura Alicia -
JUEZ

Funcionario Firmante: 05/12/2023 13:37:52 - PIERRESTEGUY Daniela
Mabel - SECRETARIO DE CÁMARA



247601856001813498

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - NECOCHEA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 05/12/2023 13:53:15 hs.
bajo el número RS-172-2023.

Registrado en REGISTRO DE REGULACIONES DE HONORARIOS el
05/12/2023 13:53:41 hs. bajo el número RH-283-2023.